

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2828/2019**SUJETO OBLIGADO:** CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**COMISIONADO PONENTE:** MTRA ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2828/2019**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICA**, en contra de la respuesta proporcionada por el Congreso de la Ciudad de México, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 5003000065719, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

“ ...

solicito los convenios, acuerdos o documentos realizados entre el congreso y los sindicatos del mismo para la designación de plazas de base que ingresaron a partir del 1 de enero del 2018 a la fecha y cuantos trabajadores en total se dieron de alta hasta el día de hoy?

...” (Sic)

II. El primero de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

“ ...

Ciudad de México a 01 de julio de 2019

UT/2692/2019

ASUNTO: RESPUESTA

SOLICITANTE.

PRESENTE.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

En atención a su solicitud de acceso a información pública, registrada en el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, de conformidad con el artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, identificada con el folio 5003000065719, cuyo texto es el siguiente:

"solicito los convenios, acuerdos o documentos realizados entre el congreso y los sindicatos del mismo para la designación de plazas de base que ingresaron a partir del 1 de enero del 2018 a la fecha y cuantos trabajadores en total se dieron de alta hasta el día de hoy?" (Sic)

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento se adjunta el oficio DGMLJ1971/19 con archivo adjunto remitidos por la Directora General de Administración perteneciente a Oficialía Mayor de este Congreso de la Ciudad de México, mediante los cuales se atiende su solicitud de información.

*Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado. Adicionalmente le sugiero presentar una solicitud de información pública ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, Sindicato de Trabajadores Unidos del **Congreso de la Ciudad de México, y Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, por lo que, se le proporcionan datos de contacto:*

- *Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, Responsable de la UT: Georgina Pacheco Montes, Domicilio: 16 de Septiembre no 53, 2° piso, Col. Centro. Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Correo electrónico: lideraaoCyahoo.com.mx*
- *Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México Responsable de la UT: Adriana Vicario Medina, Domicilio: Isabel La Católica 74, ente Mesones y República del Salvador, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Correo electrónico: maumm@gmail.com*
- *Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Responsable de la UT: Martín E Chávez Flores, Domicilio: Donceles 57, 1er piso, Col.*

Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Correo electrónico: sata12014-20200live.com

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
...(Sic)

“ ...

Ciudad de México a 27 de junio de 2019
Oficio número: DGAIIIL/1971/19

C. JUDITH M. VAZQUEZ ARREOLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención al oficio no. OM/CE/IL/0634/19 de fecha 05 de junio de 2019, enviado por el Oficial Mayor. en el que nos instruye que de acuerdo con nuestras facultades, competencias y funciones, atender el oficio no. UT/2311/2019 en el que se remite la solicitud de información pública de transparencia. presentada a través del Sistema Electrónico y el Portal de Transparencia Nacional. identificada con el número de folio 5003000065719, mediante la cual requiere:

"solicito los convenios, acuerdos o documentos realizados entre el congreso y los sindicatos del mismo para la designación de plazas de base que ingresaron a partir del 1 de enero del 2018 a la fecha y cuantos trabajadores en total se dieron de alta hasta el día de hoy?" (sic)

En términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado "B", así como del artículo 58 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 129, y demás relativos y aplicables de las Condiciones Generales de Trabajo del Congreso de la Ciudad de México: y con relación al artículo 7 de la Ley de Transparencia.

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en término de lo solicitado, le informo que se han contratado a 12 trabajadores de base. mismos que fueron propuestos por el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México. el Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México y este Congreso. Lo anterior. con base en los registros con los que cuenta esta Dirección General de Administración.

Asimismo, se agrega la documentación correspondiente a las Actas de la primera y segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Escalafón
...(Sic).



III. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...
solicite los documentos en los que se acredite el acuerdo entre los sindicatos y el congreso para la creación de bases, y no proporcionan lo requerido, solicito el acuerdo, convenio o documento que acredite el alta de trabajadores de base en el año 2019 y no un acta con el orden del día en el que no describe una respuesta adecuada a la petición
...(Sic).

IV.- El diez de julio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado, no expresaron manifestaciones, alegatos ni ofrecieron pruebas de su parte. Asimismo, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para ello, asimismo y toda vez que, a la fecha de las constancias de autos, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Dirección la recepción de promoción alguna por parte de la particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto.

V. El doce de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, ofreciendo pruebas por su parte, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno. Asimismo, hizo del conocimiento a este Instituto, la emisión de una respuesta complementaria y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

**Oficio: CCDMX/IIJUT/0199/2019
ALEGATOS Y PRUEBAS, ARTÍCULO 243,
FRACCIONES II Y III LTAIPRCCDMX**

....

B. CONSIDERACIONES DEL INCONFORME, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

De la lectura integral del acuse de recibo del recurso de revisión, interpuesto mediante la Plataforma Nacional, se advierte lo siguiente:

I. ACTO O RESOLUCIÓN QUE RECURRE:

"la respuesta que entrega el congreso no es /o que se solicita, no se proporciona la información requerida" (sic)

II. SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE IMPUGNA:

Congreso de la **Ciudad** de México"

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA INCONFORMIDAD

"solicita los documentos en lo que se acredite el acuerdo entre los sindicatos y el congreso para la creación de base, y no me proporcionan lo requerido, solicito el acuerdo, convenio o documento que acredite el alta de trabajadores de base en el año 2019 y no una acta con el orden del día en el no describe una respuesta adecuada a la petición."

IV. RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"no se proporciona la documentación requerida"

C.- CONSIDERACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Siendo primero de julio de dos mil diecinueve la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/2692/2019, dio contestación y proporcionó la información al peticionario con base en el oficio DGA/IU1971/19 y anexos, así como se dio la asesoría y remisión correspondiente, tal y como se describió en el numeral 2 de Antecedentes, advirtiendo que en cumplimiento a los procedimientos relativos al acceso a la información, regidos por los principios de eficacia, antiformalidad, sencillez, se capturó, ordenó y tramitó la solicitud de información presentada por el particular mediante la Plataforma Nacional, a la cual se le asignó un número de folio, con el cual ha dado seguimiento, recibiendo la respuesta correspondiente.

(Anexo 1)

De la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, se advierte la entrega de la información en el estado en que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Administración supeditada a la Oficialía Mayor, documentos que fueron enviados por el Sistema Electrónico de Solicitudes INFOMEX, tal y como se desprende de la acuse confirmación respuesta de información INFOMEX, Archivos adjuntos de respuesta, e incluso se proporcionó el número de trabajadores de base contratadas y propuestos por el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, el Sindicato de Trabajadores Unidos Del Congreso de la Ciudad de México y el este Poder Legislativo.

(Anexo 2)

Ahora bien, el nueve de agosto de dos mil diecinueve se notificó a la particular una respuesta en alcance mediante oficio el oficio CCMX/IUUT/187/2019, con base en el DGA/IU2442/19 (adjunto en copia simple), complementando la respuesta inicial y en

alcance a su similar DGNIU197/19, aunado a la confirmación en tiempo y forma de la entrega de la información, siendo los documentos referentes al tema de su interés (Actas de las Sesiones de la Comisión Mixta de Escalafón) con lo que el área competente tiene en sus archivos, enfatizando que se entrega la misma en el estado en que se encuentra, no comprendiendo el procesamiento de la misma (anexo 3), lo anterior de conformidad con los artículos, 7 párrafo tercero y 219, de la Ley de la materia que a la letra indican:

*"Artículo 7 (...) Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga. sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se **procederá** a su entrega."*

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el **procesamiento de la misma**, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."*

*Aunado a lo antes vertido, se enuncia el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **que expone lo que sigue:***

Criterio 03/2003

...

Razonamiento que establece, que el Derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer entre otras cosas el contenido de los diversos actos jurídicos que se realizan, no obstante, los Sujetos Obligados únicamente estamos obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y de ninguna manera se confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación de porque no se genera tal o cual información.

Por otra parte, de los argumentos que expone el recurrente en el apartado de Razones o motivos de la inconformidad del acuse de recibo del presente recurso, hace mención que no le fue proporcionada la información requerida, sin embargo se puntualiza que el archivo si fue remitido en tiempo y forma, en el estado en que se encontraba en los archivos de este Sujeto Obligado, sin que exista la obligación del procesamiento de la información, por tanto se advierte que los señalamientos de la inconforme son subjetivos y no están encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta otorgada, motivos por los que se deberán determinar inoperantes. Valiendo de apoyo a la anterior determinación, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL. QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

*En ese sentido, solicito respetuosamente al Instituto declare **inoperantes los agravios de la recurrente, además de determinar por válidas y legales las respuestas emitidas** toda vez que es innegable que este Sujeto Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que se proporcionó la información que de acuerdo a sus funciones, facultades y atribuciones la norma le atribuye.*

Por tanto, se pide a ese Órgano Colegiado, tome en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, considere que la respuesta que brindó este Sujeto Obligado es veraz y apegada a la legalidad en cuanto a sus funciones y se realizaron en estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 3, 7 tercer párrafo, 13, 24 fracción, II, 193, 212, 213, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

*En este orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, fracciones II, XXV, XLI, 204, 205, 206, 244, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, se solicita atentamente se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos que por derecho corresponde, y se **CONFIRME** la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México, por ser lo procedente en derecho.*

PRUEBAS.

1.- LAS DOCUMENTALES.

- Copia simple de los oficios UT/2692/2019, DGA/IL/1971/19; (Anexo 1)
- Copia simple del del acuse confirmación respuesta de información INFOMEX. Archivos adjuntos de respuesta proporcionado por el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.
- Copia simple de los oficios CCMX/IUUT/187/2019, DGA/IU2442/19; copia simple de la notificación al correo electrónico de la respuesta y remisión. (Anexo 3)

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en lo actuado en el presente expediente RR.IP.2828/2019, del cual se desprende que es cierto lo manifestado por la suscrita en el cuerpo del presente escrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL. Consistente en lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

En atención a su solicitud de información pública 5003000065719, así como al recurso de revisión con clave RR.IP.2828/2019 por este medio me permito remitir a usted respuesta en alcance, complementando la inicial respuesta adjuntando el oficio CCDMX/IL/UT/187/2019, así como la base de la misma consistente en el oficio DGA/IL/2442/19 remitido por la Dirección General de Administración subordinada a la Oficial Mayor, que dan evidencia de su contenido, lo anterior en observancia a las bases de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública. Emitiéndose de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, fracciones II, XIII, XIV, XXV, XXIX, XLI, XLII, 7 último párrafo, 13, 14, 20, 200, 208, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

Atentamente,

Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.

2 archivos adjuntos

 RESPUESTA EN ALCANCE 5003000065719.pdf
166K

 OFICIO OFICIALÍA MAYOR -DGA RESPUESTA COMPLEMENTARIA 5003000065719.pdf
239K

Ciudad de México, 09 de agosto de 2019

OFICIO No.

CCDMX/ILIUT/187/2019

PRESENTE

ASUNTO: RESPUESTA EN ALCANCE

En atención a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en el Sistema Electrónico INFOMEX y Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 5003000065719, que dio origen al medio de impugnación RR.IP.2828/2019, por inconformidad a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado.

Al respecto, atendiendo a los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia, de conformidad con los artículos 11, 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se revisó de nueva cuenta el contenido de su requerimiento, por lo que se comunicó la admisión del recurso de revisión en cita y turnó para su atención de acuerdo a sus atribuciones, facultades y competencias a la Dirección General de Administración por conducto de la Oficialía Mayor al ser esta Unidad Administrativa su superior jerárquico.

Pronunciándose dicha área mediante el oficio DGA/IU2442/19 (adjunto en copia simple), complementando la respuesta inicial y en alcance a su similar DGA/IU197/19, aunado a la confirmación en tiempo y forma de la entrega de la información, siendo los documentos referentes al tema de su interés (Actas de las Sesiones de la Comisión Mixta de Escalafón) con lo que el área competente tiene en sus archivos, enfatizando que se entrega la misma en el estado en que se encuentra, no comprendiendo el procesamiento de la misma, lo anterior de conformidad con los artículos, 7 párrafo tercero y 219, de la Ley de la materia que a la letra indican:

Artículo 7 (...) Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."

Emitiéndose la presente con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, fracciones II, XIII, XIV, XXV, XXIX, XLI, XLII, 13, 14, 20, 211 de la Ley en cita, así como en cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, acorde a lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

Ciudad de México a 05 de Agosto de 2019
DGA/IL/2442/19

MAESTRO JULIO CESAR FONSECA ORTEGA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su oficio No. CCDMX/UT/045/19 de fecha 18 de julio del 2019 mediante el cual requiere dar atención al cumplimiento del Recurso de Revisión con clave RR.IP.2828/2019, interpuesto por _____ al derivarse inconformidad en la respuesta proporcionada por este sujeto obligado a la solicitud con folio 5003000065719, mediante la cual requirió:

"solicito los convenios, acuerdos o documentos realizados entre el congreso y los sindicatos del mismo para la designación de plazas de base que ingresaron a partir del 1 de enero del 2018 a la fecha y cuantos trabajadores en total se dieron de alta hasta el día de hoy?"

Señalando y exponiendo el peticionario en el recurso, no estar conforme manifestando lo siguiente: "solicite los documentos en los que se acredite el acuerdo entre los sindicatos y el congreso para la creación de plazas, y no proporcionan lo requerido, solicito el acuerdo, convenio o documentos que acredite el alta de trabajadores de base en el año 2019 y no un acta con el orden del día en el que no describe una respuesta adecuada a la petición."

Al respecto me permito comunicar que la respuesta de información enviada en nuestro oficio DGA/IL/1971/19 de fecha 27 de junio del actual, mediante el cual se remite copia

simple de las Sesiones llevadas a cabo por la Comisión Mixta de Escalafón de este Congreso de la Ciudad de México, llevadas a cabo el 28 de marzo y 4 de abril respectivamente del actual ejercicio, mismas que fueron realizadas en estricto apego a la normatividad aplicable en la materia dentro del marco de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Congreso, en consecuencia todo aquello que se genera y resuelve en este espacio tiene toda la legalidad necesaria y es de observancia obligatoria tanto para el Congreso de la Ciudad de México, como para el Sindicato de Trabajadores del propio Congreso y por tanto para los trabajadores de base del mismo.

Por tanto, todos aquellos documentos que se generen (actas, acuerdos, resoluciones, etc.) o se elaboren como consecuencia de las sesiones del Comité Mixto de Escalafón, deben ser consideradas legales, y de cumplimiento estricto para todos los participantes. En razón de lo cual y para ser consistentes con estas premisas, hacemos del conocimiento al peticionario que este sujeto obligado tiene la obligación y responsabilidad de legalizar ante las instancias respectivas las actas correspondientes que se derivaron de la aprobación para la creación de las plazas en comento durante el ejercicio 2019, en virtud de lo cual se está llevando a cabo la protocolización de los documentos respectivos para que sean legalmente registrados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

VI. El dos de septiembre del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una presunta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular. De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño

Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo que esta resolutoria estima que no se podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... solicito los convenios, acuerdos o documentos realizados entre el congreso y los sindicatos del mismo para la designación de plazas de base que ingresaron a partir del 1 de enero del 2018 a la fecha y cuantos trabajadores en total se dieron de alta	“... Por tanto y derivado de su requerimiento se adjunta el oficio DGMLJ1971/19 con archivo adjunto remitidos por la Directora General de Administración perteneciente a Oficialía Mayor de este Congreso de la Ciudad de México, mediante los cuales se atiende su solicitud de información. Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de	“... solicite los documentos en los que se acredite el acuerdo entre los sindicatos y el congreso para la creación de bases, y no proporcionan lo requerido, solicito el acuerdo, convenio o documento que acredite el alta de trabajadores de base en el año 2019 y no	“... OFICIO No. CCDMX/ILIUT/187/2019 se revisó de nueva cuenta el contenido de su requerimiento, por lo que se comunicó la admisión del recurso de revisión en cita y turnó para su atención de acuerdo a sus atribuciones, facultades y competencias a la Dirección General de Administración por conducto de la Oficialía Mayor al ser esta Unidad Administrativa su superior jerárquico. Pronunciándose dicha área mediante el oficio DGA/IU2442/19 (adjunto en copia simple), complementando la respuesta inicial y en alcance a su similar DGA/IU197/19, aunado a la confirmación en tiempo y forma de la entrega de la información, siendo los documentos referentes al tema de su

hasta el día de hoy? ...” (Sic)	la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado. Adicionalmente le sugiero presentar una solicitud de información pública ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México, y Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que, se le proporcionan datos de contacto: •Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, Responsable de la UT: Georgina Pacheco Montes, Domicilio: 16 de Septiembre no 53, 2º piso, Col. Centro. Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Correo electrónico: lideraaoCyahoo.com.mx •Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México Responsable de la UT: Adriana Vicario Medina, Domicilio: Isabel	un acta con el orden del día en el que no describe una respuesta adecuada a la petición ... (Sic).	interés (Actas de las Sesiones de la Comisión Mixta de Escalafón) con lo que el área competente tiene en sus archivos, enfatizando que se entrega la misma en el estado en que se encuentra, no comprendiendo el procesamiento de la misma, lo anterior de conformidad con los artículos, 7 párrafo tercero y 219, de la Ley de la materia que a la letra indican: DGA/IL/2442/19 Al respecto me permito comunicar que la respuesta de información enviada en nuestro ocurso DGA/IL/1971/19 de fecha 27 de junio del actual, mediante el cual se remite copia simple de las Sesiones llevadas a cabo por la Comisión Mixta de Escalafón de este Congreso de la Ciudad de México, llevadas a cabo el 28 de marzo y 4 de abril respectivamente del actual ejercicio, mismas que fueron realizadas en estricto apego a la normatividad aplicable en la materia dentro del marco de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Congreso, en consecuencia todo aquello que se genera y resuelve en este espacio tiene toda la legalidad necesaria y es de observancia obligatoria tanto para el Congreso de la Ciudad de México, como para el Sindicato de Trabajadores del propio Congreso y por tanto para los trabajadores de base del mismo. Por tanto, todos aquellos documentos que se generen (actas, acuerdos, resoluciones, etc.) o se elaboren como consecuencia de las sesiones del Comité Mixto de Escalafón, deben ser consideradas
--	--	---	---

La Católica 74, ente Mesones y República del Salvador, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Correo electrónico: maumm@gmail.com • Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Responsable de la UT: Martin E Chávez Flores, Domicilio: Donceles 57, 1er piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Correo electrónico: sata12014-20200live.com Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en término de lo solicitado, le informo que se han contratado a 12 trabajadores de base. mismos que fueron propuestos por el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México. el Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México y este Congreso. Lo anterior. con base en los registros con los que cuenta esta Dirección General de Administración. Asimismo, se agrega la documentación correspondiente a las Actas de la primera y		legales, y de cumplimiento estricto para todos los participantes. En razón de lo cual y para ser consistentes con estas premisas, hacemos del conocimiento al peticionario que este sujeto obligado tiene la obligación y responsabilidad de legalizar ante las instancias respectivas las actas correspondientes que se derivaron de la aprobación para la creación de las plazas en comento durante el ejercicio 2019, en virtud de lo cual se está llevando a cabo la protocolización de los documentos respectivos para que sean legalmente registrados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
--	--	--

	<i>segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Escalafón</i>		
--	--	--	--

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega de los oficios número CCDMX/IL/UT187/2019, fe fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia y DGA/IL/2442/19, de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos, ambos del Congreso de la Ciudad de México, “Respuesta Complementaria”, al cual acompaño el sujeto obligado como anexo, de sus manifestaciones, así como del correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una presunta respuesta complementaria al recurrente, el Sujeto Obligado **no satisfizo** en su totalidad los requerimientos del recurrente tales como son: 1) los convenios, acuerdos o documentos realizados entre el congreso y los sindicatos del mismo para la designación de plazas de base que ingresaron a partir del 1 de enero del 2018 a la fecha por las razones previamente señaladas, este Órgano Colegiado determinó que con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método y estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se tratarán en capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
“... solicito los convenios, acuerdos o documentos realizados entre el congreso y los sindicatos del mismo para la designación de plazas de base que ingresaron a partir del 1 de enero del 2018 a la fecha y cuantos trabajadores en total se dieron de alta hasta el día de hoy? ...” (Sic)	“... Por tanto y derivado de su requerimiento se adjunta el oficio DGMLJ1971/19 con archivo adjunto remitidos por la Directora General de Administración perteneciente a Oficialía Mayor de este Congreso de la Ciudad de México, mediante los cuales se atiende su solicitud de información. Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado. Adicionalmente le sugiero presentar una solicitud de información pública ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México, y Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que, se le proporcionan datos de contacto: • Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, Responsable de la UT: Georgina Pacheco Montes, Domicilio: 16 de Septiembre no 53, 2° piso, Col. Centro. Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Correo electrónico: lideraaoCyahoo.com.mx	“... solicite los documentos en los que se acredite el acuerdo entre los sindicatos y el congreso para la creación de bases, y no proporcionan lo requerido, solicito el acuerdo, convenio o documento que acredite el alta de trabajadores de base en el año 2019 y no un acta con el orden del día en el que no describe una respuesta

	• <i>Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México Responsable de la UT: Adriana Vicario Medina, Domicilio: Isabel La Católica 74, entre Mesones y República del Salvador, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Correo electrónico: maumm@gmail.com</i> • <i>Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Responsable de la UT: Martin E Chávez Flores, Domicilio: Donceles 57, 1er piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Correo electrónico: sata12014-20200live.com</i> <i>Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en término de lo solicitado, le informo que se han contratado a 12 trabajadores de base. mismos que fueron propuestos por el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México. el Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México y este Congreso. Lo anterior. con base en los registros con los que cuenta esta Dirección General de Administración.</i> <i>Asimismo, se agrega la documentación correspondiente a las Actas de la primera y segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Escalafón</i>	<i>adecuada a la petición ... (Sic).</i>
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de del sistema electrónico INFOMEX, de los oficios número, UT/2692/2019, de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y DGA/IL/1971/19, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Administración, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996*

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó respecto de que solicitó los documentos en los que se acredite el acuerdo entre los sindicatos y el congreso para la creación de bases, y no proporcionan lo requerido, solicito el acuerdo, convenio o documento que acredite el alta de trabajadores de base

en el año 2019 y no un acta con el orden del día en el que no describe una respuesta adecuada a la petición.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, a través del oficio número DGA/IL/1971/19, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Administración, manifestó que se han contratado a 12 trabajadores de base, mismo que fueron propuestos por el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México y el Congreso.

De la lectura dada al agravio hecho valer, se advirtió que este va encaminado a combatir la respuesta otorgada en atención al requerimiento 1, mientras que no expresó inconformidad con la respuesta proporcionada en atención al requerimiento 2, entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE²** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO³**.

Para una mejor comprensión y método de estudio en el medio de impugnación que se resuelve, es pertinente fijar la materia de controversia en los siguientes términos:

En su requerimiento de información, el particular solicitó al Sujeto Obligado "...los convenios, acuerdos o documentos realizados entre el congreso y los sindicatos del

² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 . Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Marzo de 2001. Tesis: I.1o.T. J/36. Página: 1617.

mismo para la designación de plazas de base que ingresaron a partir del 1 de enero del 2018 a la fecha...”.

En su respuesta, el Sujeto Obligado, se limitó a informarle, la entrega correspondiente a las Actas de la primera y segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Escalafón. Asimismo, oriento al hoy recurrente para que presentara la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México, y sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, del estudio de las actas proporcionadas por el Sujeto Obligado en el recurso que nos ocupa no se desprende la información interés particular.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar únicamente, la entrega correspondiente a las Actas de la primera y segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Escalafón. Asimismo, oriento al hoy recurrente para que presentara la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México, y sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estuvo ajustada a derecho.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el sujeto obligado, en sus manifestaciones, señaló que confirmaba la respuesta primigenia otorgada al hoy recurrente. Asimismo, hizo del conocimiento a este Instituto, la emisión de una respuesta complementaria a través del diverso DGA/IL/2442/19, de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del congreso de la Ciudad de México, mediante el cual informo lo siguiente:

“ ...

Al respecto me permito comunicar que la respuesta de información enviada en nuestro oficio DGA/IL/1971/19 de fecha 27 de junio del actual, mediante el cual se remite copia simple de las Sesiones llevadas a cabo por la Comisión Mixta de Escalafón de este Congreso de la Ciudad de México, llevadas a cabo el 28 de marzo y 4 de abril respectivamente del actual ejercicio, mismas que fueron realizadas en estricto apego a la normatividad aplicable en la materia dentro del marco de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Congreso, en consecuencia todo aquello que se genera y resuelve en este espacio tiene toda la legalidad necesaria y es de observancia obligatoria tanto para el Congreso de la Ciudad de México, como para el Sindicato de Trabajadores del propio Congreso y por tanto para los trabajadores de base del mismo.

Por tanto, todos aquellos documentos que se generen (actas, acuerdos, resoluciones, etc.) o se elaboren como consecuencia de las sesiones del Comité Mixto de Escalafón, deben ser consideradas legales, y de cumplimiento estricto para todos los participantes. En razón de lo cual y para ser consistentes con estas premisas, hacemos del conocimiento al peticionario que este sujeto obligado tiene la obligación y responsabilidad de legalizar ante las instancias respectivas las actas correspondientes que se derivaron de la aprobación para la creación de las plazas en comento durante el ejercicio 2019, en virtud de lo cual se está llevando a cabo la protocolización de los documentos respectivos para que sean legalmente registrados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

...(Sic).

Asimismo, y dentro del análisis es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO*

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO

CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen

con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como del contenido de las manifestaciones que vertió, se puede observar, primero que en la respuesta únicamente señaló, como ya ha quedado expresado, la entrega correspondiente a las Actas de la primera y segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Escalafón. Asimismo, oriento al hoy recurrente para que presentara la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México, y sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Luego entonces, el Sujeto obligado pretendió mejorar su respuesta a manera de respuesta complementaria:

- Todos aquellos documentos que se generen (actas, acuerdos, resoluciones, etc.) o se elaboren como consecuencia de las sesiones del Comité Mixto de Escalafón, deben ser consideradas legales, y de cumplimiento estricto para todos los participantes. En razón de lo cual y para ser consistentes con estas premisas, hacemos del conocimiento al peticionario que este sujeto obligado tiene la obligación y responsabilidad de legalizar ante las instancias respectivas las actas correspondientes que se derivaron de la aprobación para la creación de las plazas en comento durante el ejercicio 2019, en virtud de lo cual se está llevando a cabo la protocolización de los documentos respectivos para que sean legalmente registrados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

***...Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

***Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público,*

accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en el Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y de las Condiciones Generales de Trabajo, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dichas leyes a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

I. Aprobar y reformar la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y las normas que rigen su vida interior; incluyendo la garantía de los derechos humanos y laborales de sus personas trabajadoras;

Condiciones Generales del Trabajo

ARTÍCULO 1.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo son de observancia general y obligatoria para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sus trabajadoras, trabajadores y el Sindicato de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal titular de las presentes condiciones; tienen por objeto normar, regular y coordinar las relaciones laborales entre estos.

Los derechos colectivos que se encuentran contenidos en las presentes Condiciones Generales de Trabajo, deberán ser aplicados en beneficio de las trabajadoras y trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se obliga a tratar con el Sindicato de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por conducto de su Comité Ejecutivo, debidamente acreditado ante las autoridades competentes o por los representantes que éste designe para atender todo lo relacionado a los problemas que presenten en lo individual y en lo colectivo las trabajadoras y los trabajadores sindicalizados al Sindicato de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTÍCULO 7.-Son trabajadoras y trabajadores de confianza: la (el) Oficial Mayor, la (el) Tesorera (o) General, la (el) Contralor (a) General, la (el) Coordinador (a) General de Comunicación Social, la (el) Coordinador (a) de Servicios Parlamentarios, la (el) Titular del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, la (el) Titular del Instituto de Finanzas Públicas y al Titular o Responsable del Canal Legislativo, las (los) Directoras (es) Generales, las (los) Secretarios (as) Técnicos, Particulares y Privados, Jefes (as) de Unidad Departamental, Directoras (es) de Área, Subdirectores (as), Jefas (es) de Departamento, así como los que, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y al Catálogo General de Puestos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tienen tal carácter, desarrollen funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización, Auditoría, Resguardo y Vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley.

ARTÍCULO 8.- Son trabajadoras y trabajadores de base, los no incluidos en el artículo anterior y que hayan adquirido su inamovilidad al cumplir seis meses de servicio mediante el nombramiento de la trabajadora o el trabajador de base respectivo.

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, es parcialmente competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto del cuestionamiento realizado por el recurrente, en virtud de que de manera conjunta realiza la contratación del personal de base propuesto por el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, y el Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...” (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad**

establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el único agravio** esgrimido por la parte recurrente resulta ser **fundado**, por lo que respecta a la falta de transparencia ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Congreso de la Ciudad de México, y ordenarle emita una

nueva en la que:

- Realice nuevamente búsqueda en todas las unidades administrativas correspondientes de manera enunciativa más no limitativa a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de que de manera fundada y motivada emitan un pronunciamiento categórico respecto de la información interés del hoy recurrente, en consecuencia inmediata realice la entrega de los convenios, acuerdos o documentos realizados entre el congreso y los sindicatos del mismo para la designación de plazas de base que ingresaron a partir del 1 de enero del 2018 a la fecha.
- Remitir la solicitud de información al Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México y al Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México, para que de manera fundada y motivada emita un pronunciamiento categórico respecto a la información interés del particular. Asimismo, notifique al hoy recurrente de la remisión de esta.

En caso de que la documentación a entregar contenga información reservada o confidencial, otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 2016 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**